

**EJECUCIÓN 25/2006 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 27/2006-J, PRESENTADA
POR JOSÉ ALBERTO VÁZQUEZ
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil seis. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 27/2006-J, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintinueve de agosto de dos mil seis vía portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio número PI-068, José Alberto Vázquez Martínez solicitó una copia certificada de la sentencia del Amparo en Revisión 1035/80, en los siguientes términos:

“Número de Expediente: 1035/80

Tipo de asunto: Amparo en revisión

Instancia: Pleno

Promovente:

Fecha de resolución:

Ponente: Magistrado Genaro Martínez Moreno

Secretario: Licenciado Juan Carlos Gómez Velásquez

Tema: REVOCACIÓN DE ACTOS PROPIOS AUT ADMVAS (sic)

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE EXPEDIENTE DE AMPARO EN REVISIÓN, DIO LUGAR A LA TESIS AISLADA BAJO RUBRO “RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR

OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES”

Cantidad solicitada: 1”

II. En respuesta al informe que le fue requerido, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-540-09-2006, de seis de septiembre del año en curso, informó:

“(...) con los datos aportados por el peticionario, en específico de la ejecutoria dictada en el expediente del Amparo en Revisión 1035/80 resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que se localizó el expediente Amparo Directo 1035/80, resuelto por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, mediante acuerdo dictado el 5 de marzo de 1980, y cuyo quejoso es Luciano Cruz Maese.

Ante la situación que se expone, mucho le agradeceré requiera al peticionario para que indique si la información localizada, es de su interés, a efecto de proceder a realizar la cotización respectiva o en su caso, aporte mayores datos que permitan realizar una nueva búsqueda, tales como nombre del promoverte y fecha de resolución.”

III. El doce de septiembre del presente, la Unidad de Enlace le comunicó vía correo electrónico al solicitante el informe que antecede y le solicitó indicara si la información localizada es de su interés, o en su defecto aportara mayores datos para proceder a una nueva búsqueda, tales como el nombre del promoverte y la fecha de la resolución.

IV. El veinticinco de septiembre siguiente, el peticionario vía correo electrónico desahogó lo anterior en los siguientes términos:

“Por este medio y en alcance a su requerimiento, respecto de que aclare, ampliación o corrección de la solicitud de información identificada con el folio PI-068, de la manera atenta señalo:

El suscrito solicité la información identificada en el Portal de Internet respectivo, como Amparo en Revisión 1035/80, con motivo de que en un juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, precisa que la tesis aislada del Pleno de la Corte bajo rubro “Resoluciones.- Las autoridades administrativas pueden revocar sus resoluciones y emitir otras nuevas en sustitución de aquellas siempre y cuando no hayan caducado sus facultades”, coincide con la solicitud que atentamente les hiciera.

Sin embargo me causa extrañeza que ustedes me informen sobre la inexistencia del expediente de Amparo en Revisión en cita, motivo por el cual insisto en que se haga la búsqueda respectiva para que en su defecto el comité de informe de información de ese Alto Tribunal confirme la inexistencia de lo que le solicito o en su defecto me proporcione la Ejecutoria dictada precisamente en el Amparo en Revisión 1035/80 resuelta en sesión del 13 de noviembre de 1986 por unanimidad de 7 votos.

Como prueba de que la tesis no la invente y me la esta invocando la autoridad demandada en un contencioso administrativo, adjunto en formato escaneado un total de 5 fojas, de las cuales las identificadas como doc3 y doc4, se desprende la invocación por parte de una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la existencia del expediente respecto del cual me encuentro solicitando información, esto es, del Amparo en Revisión 1035/80.

En espera de haber dado cumplimiento a la requisitoria, solicito se tome en cuenta mi aclaración y me tenga ofreciendo mayores datos para proceder a la búsqueda exhaustiva de la información que le he tenido a bien solicitar (...). “

V. El diecisiete de octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la Clasificación de Información 27/2006-J derivada de la solicitud en comento, resolución que en lo conducente se transcribe:

“II. Como antes se precisó, en relación con la solicitud de acceso en estudio, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis informó a la Unidad de Enlace que la ejecutoria, a decir del solicitante, dictada en el expediente del Amparo en Revisión 1035/80 resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, y solicitó requerir al peticionario a efecto de que aporte mayores datos que permitan realizar una nueva búsqueda, tales como el nombre del promoverte y la fecha de su resolución.

De conformidad con lo anterior, y particularmente con lo relacionado en los antecedentes I, IV y VI, el solicitante ha reiterado su petición de acceso y con motivo de la prevención que le hiciera la Unidad de Enlace, encontrándose dentro del plazo de diez días hábiles para aportar nuevos datos de conformidad con el último párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hizo del conocimiento de la fecha en que se falló el Amparo en Revisión cuya sentencia le interesa acceder en la modalidad de copia certificada, a saber, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

En estas condiciones, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité

correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)"

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a José Alberto Vázquez Martínez, y de conformidad con el alcance de las disposiciones que arriba quedaron reproducidas, le corresponde a este Comité tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

En este sentido, tomando en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos, conforme a sus atribuciones sustancialmente le corresponde documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por el Tribunal en Pleno; elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con las resoluciones emitidas por este órgano, así como elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, engrosados y firmados; y la Subsecretaría General de Acuerdos le compete llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, así como el registro y control de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, este Comité determina solicitar:

a) A la Secretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si tiene registro del Amparo en Revisión 1035/80 que, a decir del peticionario, fue fallado por el Tribunal Pleno el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si el expediente del Amparo en Revisión 1035/80 ingresó a esta Suprema Corte, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

Asimismo, tomando en cuenta que entre los datos que estimó conveniente la Directora General del Centro de Documentación y Análisis solicitar al peticionario para abundar en la búsqueda de la información requerida, está el relativo a la fecha de resolución del Amparo en Revisión 1035/80, y aquél reporto que este asunto fue fallado el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se determina:

c) Requerir, a través de la Unidad de Enlace, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis si con este nuevo dato que aporta el solicitante, es posible localizar en sus registros la información solicitada, de ser así, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

Por último, a fin de que la búsqueda de la información que determina realizar este Comité sea exhaustiva y atienda en mayor medida la solicitud del gobernado, además, tomando en cuenta que el peticionario señala que la información que requiere dio origen a la tesis aislada con el rubro:

“RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES”.

Con los datos que se reproducen en esta resolución, este Comité resuelve además:

d) Solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis un informe sobre el registro de esa tesis aislada, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.

Acorde con lo anterior y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán hacerlo en ese sentido dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Con el fin de ubicar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”

VI. En cumplimiento de la clasificación referida, el Secretario General de Acuerdos, por medio de oficio 05438, de fecha 14 de noviembre del presente año, informó:

“En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de dieciséis de octubre último en la "CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2006-J DERIVADA DE LAS SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ ALBERTO VÁZQUEZ MARTÍNEZ", cuya copia anexa a su oficio número DGD/UE/1556/2006 fechado el diez de noviembre en curso y recibido ayer, le informo:

a) Esta Secretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno del "Amparo en revisión 1035/80".

b) Que de acuerdo con el Libro de Actas de Sesión Públicas Plenarias celebradas en mil novecientos ochenta y seis, el jueves trece de noviembre de ese año, fecha en la que según el peticionario se resolvió el asunto de referencia, no se celebró sesión, debiendo señalarse que en ese año, como en otros, las sesiones ordinarias se celebraban los martes.”

VII. Mediante oficio SGA/OCJ/51/2006, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

“En atención al oficio DGD/UE/1557/2006, de diez de noviembre del presente año, informo a usted que haciendo una revisión exhaustiva de los archivos electrónicos e impresos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, únicamente se localizó la existencia de un amparo directo número 1035/1980, el cual fue promovido por LUCIANO CRUZ MAESE, dicho asunto ingreso el 11 de febrero de 1980, con el

número de entrada 5527, y no existe ningún otro tipo de documento que haya sido formado con el número antes señalado.

Por otra parte le anexo copia simple de la tarjeta informativa de ingreso.”

VIII. Por medio de oficio CDAAC-DAC-O-681-11-2006, de fecha diecisiete de noviembre del presente año, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

“En respuesta su atento oficio No. DGD/UE/1558/2006, recibido en esta Dirección General el 13 de noviembre del año en curso, relativo a la Clasificación de Información 27/2006-J, derivada de la solicitud de folio No. PI-168, presentada por el C. José Alberto Vázquez Martínez; en cumplimiento a la Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 17 de octubre de 2006; en términos del Considerando II, inciso c) de la resolución que nos ocupa; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la ejecutoria dictada en el expediente del Amparo en Revisión 1035/80, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional y toda vez que el solicitante aportó un nuevo dato para localizar en nuestros registros la información requerida, se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1035/80, resuelta en sesión del 13 de noviembre de 1986 por unanimidad de 7 votos, no se localizó información alguna.

Ahora bien, al ampliar las líneas de búsqueda se consultó en el sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS el rubro de la tesis "RESOLUCIONES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN

CADUCADO SUS FACULTADES", la cual no aparece en dicho programa. En ese orden de ideas, se acudió a consultar los Libros de Actas de las Sesiones de Pleno correspondientes al año de 1986, en el cual se hace constar que el día 13 de noviembre de 1986 no hubo sesión del H. Tribunal Pleno; las sesiones celebradas durante ese mes se enumeran a continuación: 4, 5, 6, 10, 11, 12, 11, 18, 19, 21 y 25. Resulta necesario mencionar que en dichas sesiones se verificó el número de asunto Amparo en Revisión 1035/80 y no aparece listado en las sesiones mencionadas.

De lo antes expuesto, le informo que no existe registro de ingreso al Archivo Central, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación del Leyes con las características enunciadas por el peticionario.

Sin embargo, reitero a usted la existencia del expediente del Amparo Directo 1035/80, resuelto por la Cuarta Sala de este Tribunal Constitucional, mediante acuerdo dictado el 5 de marzo de 1980, y cuyo quejoso es Luciano Cruz Maese.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más atenta, remita el presente informe al H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal."

IX. Con oficio CCST-M-226-11-2006, de fecha quince de noviembre del presente año, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó:

"Con relación a su oficio número DGD/UE/1559/2006, recibido en esta Dirección General el 13 de noviembre del año que transcurre, por el que solicita que en el plazo de tres días hábiles se rinda un informe en el que se señale la disponibilidad, la clasificación y la modalidad en que podría ser entregada la información relativa a la "tesis aislada" de rubro: "RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN

CADUCADO SUS FACULTADES", solicitada por José Alberto Vázquez Martínez, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Los datos proporcionados por el solicitante presentan errores, ya que se señaló como instancia emisora al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Ponente a Genaro Martínez Moreno, y es el caso que éste nunca ocupó el cargo de Ministro de este Alto Tribunal, sino que se tiene noticia que durante la Sexta y Séptima Épocas del Semanario Judicial de la Federación un Secretario de Estudio y Cuenta con ese nombre estuvo adscrito a la Segunda Sala de la Corte.

2.- En la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Pleno, Año VIII, No. 83, noviembre de 1986, aparece publicada la tesis II-TASS-9390, página 419, de rubro: "RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES.", la cual derivó de la revisión No. 1035/80, resuelta el 13 de noviembre de 1986, bajo la Ponencia del Magistrado Genaro Martínez Moreno, se acompaña impresión."

X. El veintiocho de noviembre del presente año, con el oficio DGD/UE/1620/2006, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace turnó a este Comité el oficio que antecede y demás constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso.

En la misma fecha, considerando que el ponente de la clasificación de información 27/2006-J fue el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, se determinó turnar el presente asunto al mismo Secretario, a fin de que presente la propuesta de resolución.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de acceso presentada por José Alberto Vázquez Martínez, relativa a la copia certificada de la sentencia del Amparo en revisión 1035/80, del Pleno, Magistrado Genaro Martínez Moreno, Secretario Juan Carlos Gómez Velásquez, Tema: **REVOCACIÓN DE ACTOS PROPIOS AUT ADMVAS (sic), SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE EXPEDIENTE DE AMPARO EN REVISIÓN, DIO LUGAR A LA TESIS AISLADA BAJO RUBRO "RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES**, este Comité de Acceso a la Información resolvió, en su momento, dictar las medidas conducentes para localizar dicha información. Para ello, se instruyó a la Unidad de Enlace a fin de que solicitara a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos, y Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lo siguiente:

“a) A la Secretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si tiene registro del Amparo en Revisión 1035/80 que, a decir del peticionario, fue fallado por el Tribunal Pleno el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si el expediente del Amparo en Revisión 1035/80 ingresó a esta Suprema Corte, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

Asimismo, tomando en cuenta que entre los datos que estimó conveniente la Directora General del Centro de Documentación y Análisis solicitar al peticionario para abundar en la búsqueda de la información requerida, está el relativo a la fecha de resolución del Amparo en Revisión 1035/80, y aquél reporto que este asunto fue fallado el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se determina:

c) Requerir, a través de la Unidad de Enlace, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis si con este nuevo dato que aporta el solicitante, es posible localizar en sus registros la información solicitada, de ser así, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

Por último, a fin de que la búsqueda de la información que determina realizar este Comité sea exhaustiva y atienda en mayor medida la solicitud del gobernado, además, tomando en cuenta que el peticionario señala que la información que requiere dio origen a la tesis aislada con el rubro:

“RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES”.

Con los datos que se reproducen en esta resolución, este Comité resuelve además:

d) Solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis un informe

sobre el registro de esa tesis aislada, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.”

De los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, descritos en los Antecedentes VI, VII y VIII, se advierte que en sus respectivos archivos no se encuentra información sobre la sentencia del Amparo en revisión 1035/80, del Pleno, Magistrado Genaro Martínez Moreno, Secretario Juan Carlos Gómez Velásquez, aunado a que en el día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme al Libro de Actas de Sesiones Públicas Plenarias no se celebró sesión.

Por su parte del informe rendido por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, descrito en el antecedente IX, se advierte que la solicitud presentó errores, en tanto que el Ponente Genaro Martínez Moreno, nunca fue Ministro de este Alto Tribunal, habiéndose encontrado un Secretario de Estudio y Cuenta con ese mismo nombre durante la Sexta y Séptima Épocas.

Al respecto, este Comité considera que el resultado de la búsqueda ordenada en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil seis, es suficiente para atender la solicitud, en tanto, que la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y las unidades administrativas de este Alto Tribunal a las que les fue requerida la información, son aquéllas a las que por las atribuciones que tienen conferidas correspondería, en su caso, tenerla bajo su resguardo y manifestaron no contar con la misma.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité de analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la

dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado (...)

Asimismo, los artículos 1, 2, fracciones XIII y XVI, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los órganos Jurisdiccionales.

(...)

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su

caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

Del anterior marco normativo se colige, que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, si los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría general de Acuerdos y de las diferentes unidades administrativas de este Alto Tribunal a los que les fue requerida la información relativa a la sentencia del Amparo en revisión 1035/80, del Pleno, Magistrado Genaro Martínez Moreno, Secretario Juan Carlos Gómez Velásquez, señalaron que dicha información no existe, es concluyente la inexistencia de la información solicitada, ya que las áreas a las que les fue requerida son las competentes para determinar la existencia o inexistencia de aquella, en razón de las atribuciones que les han sido conferidas.

En ese sentido, si bien es cierto que todo órgano del Estado está obligado a proporcionar la información que tenga bajo su resguardo, en el caso concreto, este imperativo normativo no es aplicable, ya que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría

General de Acuerdos y de las Direcciones Generales de del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al informar que no se cuenta con registros de la sentencia del Amparo en revisión 1035/80, del Pleno, Magistrado Genaro Martínez Moreno, Secretario Juan Carlos Gómez Velásquez, ello se traduce en la inexistencia de dicha información y este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar acceso a la misma.

Aunado a lo expuesto y como ha reiterado este Comité al resolver las clasificaciones de información 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A y 39/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que se tenga que buscar en otras unidades administrativas, pues de los informes se concluye que hay elementos para afirmar que la materia de la solicitud de acceso no existe.

Debe precisarse, que la conclusión de inexistencia de la información solicitada **no implica una restricción al derecho de acceso a la información**, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que ante la ausencia de la información solicitada, es justificado que el órgano del Estado no la ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

Por lo anterior, se confirman los oficios de respuesta de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y de las Direcciones Generales del Centro de

Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidos en los antecedentes VI, VII, VIII y IX de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud de José Alberto Vázquez Martínez, a saber, la sentencia del Amparo en revisión 1035/80, del Pleno, Magistrado Genaro Martínez Moreno, Secretario Juan Carlos Gómez Velásquez, al no tratarse de una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido a este órgano colegiado, que en el informe rendido mediante oficio número CCST-M-226-11-2006, de fecha quince de noviembre del presente año, por la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis como ya se precisó se detalló lo siguiente:

“2.- En la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Pleno, Año VIII, No. 83, noviembre de 1986, aparece publicada la tesis II-TASS-9390, página 419, de rubro: "RESOLUCIONES.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES Y EMITIR OTRAS NUEVAS EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLAS SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CADUCADO SUS FACULTADES.”, la cual derivó de la revisión No. 1035/80, resuelta el 13 de noviembre de 1986, bajo la Ponencia del Magistrado Genaro Martínez Moreno, se acompaña impresión.”

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 23, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité determina hacer saber al peticionario que la información solicitada presenta identidad en el número y fecha de resolución, Magistrado Ponente, Secretario, así como del rubro, con la tesis II-TASS-9390 emitida por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, tal como se aprecia en la *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, Segunda Época, Año VIII, No. 83, noviembre de

1986, para que de así estimarlo conveniente el peticionario solicite esa sentencia al órgano correspondiente.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por José Alberto Vázquez Martínez acorde con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de

Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO
LARA GUADARRAMA**